

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### Real decreto.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratacion pública, y visto el espediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi Ministerio de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 rs. al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.º Serán objeto de la contratacion de la Bolsa: la negociacion de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquiera punto: los pasaportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.º Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá

reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa.

1.º Los que por sentencia judicial esten privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los Corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.º Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de Corredores.

5.º Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operacion corriente en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mugeres, y tambien los menores de edad que no esten legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policia de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.º Ninguna Autoridad, excepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10. En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los Corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el art. 53 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 11. Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren de comercio.

Art. 12. Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asignare.

Art. 13. Los Corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14. Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio, con los demas efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se

hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el *Boletín de Cotizacion*.

Art. 16. La Junta de Gobierno del Colegio de Corredores formará el *Boletín de Cotizaciones* con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, expresando él:

1.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.º Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17. A la redacciou del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas, por el Gobernador político, firmándose en el acto por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

Art. 20. Formalizada el acta de cotizacion; se sacarán y se firmarán por la Junta tres *Boletines*, uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21. Ningun particular ni corporacion podrá publicar un *Boletín de Cotizacion* distinto al de la Junta.

Art. 22. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 23. Las certificaciones que necesitan los particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion se librarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á las anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.º B.º del Gobernador.

Art. 24. La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su régimen y policia, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por Mi con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### REGLAMENTO

para el régimen interior de la Bolsa provisional de comercio de la Habana, creada por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.º El Gobernador político de la Habana es el Gefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.º Las atribuciones del Inspector serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion: en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al Gobernador político para que pueda este nombrar persona que le sustituya.

2.º Dar la orden para señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.º Cuidar de que se guarde orden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoria, con inclusion de los Corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desorden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la Autoridad civil ó militar.

5.º Conocer instractivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.º Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador político.

7.º Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior civil y al político

de la Habana el *Boletín de Cotización*, y á fin de cada mes los estados de operaciones.

8.º Dar parte diario al Gobernador político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervención de su Autoridad superior.

9.º Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

Art. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometían abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador político.

Art. 5.º En caso de reclamación de cualquier individuo que hubiere sido escludido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador político, oyendo instruívamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolución ninguna respecto á las funciones de los Corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno político, para que adopte la resolución que crea oportuna.

Art. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretexto se prolongará mas la reunion.

Art. 8.º El Gobernador superior civil, á instancia del Inspector y de la Junta del Colegio de Corredores, y oyendo previamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.º La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, desocuparán en el acto los concurrentes el local de contratacion.

Madrid 5 de julio de 1839.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruído por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba para la constitucion de una compañía anónima que con el título de *Bolsa provisional* y un capital de 100.000 pesos, tiene por objeto proporcionar un edificio para establecer la Bolsa provisional de comercio en la Habana:

Vista la escritura social, otorgada en 1.º de setiembre de 1857, y las adiciones que al aprobarla dispuso el Gobernador Capitan general se hiciesen en los estatutos:

Considerando que el objeto que se propone la Sociedad está reconocido como de utilidad pública por las corporaciones llamadas á informar acerca de este punto. En atencion á lo espuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Bolsa provisional*, y en aprobar los estatutos y reglamento de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de fundacion de 1.º de setiembre de 1857, con las adiciones acordadas por el

Gobernador Capitan general en 18 de diciembre siguiente, debiendo atenderse ademas esta Sociedad á las prescripciones que le comprendan de la Real cédula de 19 de octubre de 1855.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Olvera, de los cuales resulta:

Que en 24 de noviembre del año próximo pasado acudió al Ayuntamiento de Puerto-Serrano don Cristóbal Rosado, vecino de la misma villa, manifestando que por haber cerrado los vecinos de las casas de la parte de abajo de la suya ciertos caños que desde tiempo inmemorial pasaban por los corrales de la espresada villa para las corrientes de las aguas, estaba anegada su finca, y pidiendo que se franqueasen los referidos caños:

Que el Ayuntamiento, en vista de esta reclamacion, y constándole la existencia desde antiguo del derecho indicado de desagüe por los corrales, acordó en 29 siguiente que se obligase por el Alcalde á aquellos vecinos á que dejasen espeditos los caños, con objeto de que tuvieran salida las aguas, en su consecuencia el Alcalde dispuso un reconocimiento pericial del que resultó: primero, que desde la creacion de la villa los caños ó acueductos para la salida de aguas llovedizas se hallaban construídos en todos los corrales de las casas, no solo en la acera ó manzana de que se habla, sino en las otras de Puerto-Serrano, á causa de que por la poca vertiente de las calles no hubieran podido construirse por estas los caños; y generalmente los corrales facilitaban el desagüe por hallarse mas bajos que el piso de las casas: segundo, que en estas no hay caño alguno á la calle; de consentirlo se formaria un pantano: tercero, que en la casa de Rosado, por la parte que linda con la de don Manuel Pavon, se halla cortado el caño, lo que ocasiona la formacion de una laguna en el corral del primero, perjudicial á la salud pública; y finalmente, que el espresado caño tiene, en el callejon que dá á la acequia pública ó desaguadero, su cauce formado, lo cual indica su existencia por mas que se hallé interrumpido.

Que el Alcalde mandó comparecer á los dueños de las dos casas sitas á la parte de abajo de la de Rosado, para que se practicara la abertura del caño; y no habiéndose verificado esta operacion, el mismo Rosado hizo presente al Alcalde en 28 de diciembre que se hallaba su corral anegado y el agua corrompida, comprobado lo cual por el Alcalde dispuso que se abriera el caño, dando corriente hasta la acequia á las aguas detenidas:

Que así las cosas, en 5 de enero último se interpuso ante el Juez de primera instancia de Olvera, á nombre de don Manuel Pavon, dueño de la casa inmediata á la parte de abajo de la del espresado Rosado, un interdicto contra don Francisco Uclés, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del mismo en queja de que, como Alcalde que era en los últimos dias del año anterior, habian dispuesto la apertura del caño de que se ha hecho mérito:

Que admitido el interdicto, y sustanciado conforme á lo que se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á escitacion del nuevo Alcalde de Puerto-Serrano, en vista del expediente instruído sobre el hecho en cuestion, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que los ac-

tos de la Autoridad municipal se habian ejecutado, en el caso presente, en el círculo de sus atribuciones en materia de policia y salubridad pública, y no podian ser contrarrestados por medio del interdicto:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de los negocios de esta clase, se declaró competente, en atencion á que aparecia en la informacion testifical, que los vecinos de la calle de Enmedio habian convenido entre sí hacia unos cinco años, en sacar las aguas llovedizas á la calle por medio de un caño particular; y sosteniendo por otra parte el Juez que no se trataba de asunto alguno de policia ó salubridad, sino de una cuestion de servidumbre privada, en la que no tenia atribuciones la Autoridad municipal.

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su dictámen, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion, si bien reserva á los interesados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Considerando:

1.º Que el acto ejecutado por el Alcalde de Puerto-Serrano dando salida, como lo hizo, á las aguas estancadas en el corral de la casa de Rosado, ya por el estado de putrefaccion de las mismas, dañoso á la salud pública, ya por haberlas dirijido por el conducto que de antiguo se hallaba generalmente establecido para la mas espedita corriente de las aguas llovedizas hasta la acequia de la villa, es una medida de policia que sea mas ó menos justa, acertada ó desacertada, es propia de sus atribuciones, segun el artículo y párrafos citados de la ley de 8 de enero de 1845:

2.º Que no siendo los Jueces de primera instancia los encargados de vigilar el uso que hacen los Alcaldes de las atribuciones administrativas que les confiere la espresada ley, no estuvo en la facultad del Juez de Olvera detenerse á apreciar las circunstancias del caso actual, notoriamente de mera policia, mucho menos por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden que ademas se menciona, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y debió remitir al interesado, para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. señor; Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Muño por la imposicion y exaccion de una multa en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Muño.

Resulta de los antecedentes que en primero de octubre de 1838, don Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado, denunciando que con motivo de haber entrado un mulo de su propiedad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le habia sido impuesta una pena de 21 reales, que la Justicia de dicho pueblo habia invertido en pan y vino.

Ratificóse el denunciador, y varios testigos declararon conforme á los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos espresó que el mismo habia entregado la multa al Alcalde de Piedrahita, concurriendo tambien á comer el pan y beber el vino que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se habia comprendido el gasto hecho por el mulo los dos dias que habia estado detenido, habiendo oido decir que la multa era solamente de 16 rs.

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que habia podido causar el mulo podia ser de un real ó real y medio:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que fué denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el artículo 74, número 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el artículo 75 de la misma ley, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas con la limitacion que en él se marca:

Visto el capítulo 2.º de la espresada ley, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el artículo 55 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, haciendo reformas en la renta del papel sellado y documentos de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que aun cuando no aparece por quién fué impuesta la multa á don Celestino Sebastian y Gomez, es de suponerlo seria por el Alcalde de Piedrahita, porque consta que á él se entregó el importe de aquella, y ademas era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas:

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debia haber tenido, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto:

Considerando que cualquiera que hubiese sido la intervencion que ha tenido el Ayuntamiento en el hecho que se persigue, obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente inaplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de marzo antes citado, por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Alcalde de Piedrahita, y se declare innecesaria con respecto al Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—José Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Correos.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que puedan surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar espresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por ramos de franqueo los autos ó expedientes en sus partes, cuando la una es rica y la otra pobre, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica, y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion es la pudente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de febrero de 1835, si es á solicitud de la parte pobre.

Ytercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos, es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre, visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso, y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará ademas esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 2368.

Don Benito Osuna, Presidente de la sociedad Pletora, y don Miguel Almira, denunciador de la mina El Marques, situada en la provincia da Guadalajara, cuyas habilitaciones se ignoran, se presentarán en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que tenga lugar la notificacion del contenido de unos oficios de los Gobernadores de Tarragona y Guadalajara.

Madrid 29 de setiembre de 1859.—El Marques de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 9 de octubre próximo, de once á

doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid, Membrio y Cáceres, la tercera y triple subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de las cinco suertes de la encomienda Claveria, sita en término de Membrio, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 55.642 rs., rebajada la quinta parte, ó, lo que es lo mismo, el de 44.513 rs. 60 céntimos, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 24 de setiembre de 1859.—Valentin Morquecho.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Loeches.

Constituida la junta pericial de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, vá á ocuparse sin descanso de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial en el año próximo de 1860.

Los propietarios y colonos en su término que tengan alteracion en su riqueza, en alza ó en baja, presentarán, en el término preciso de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, relacion espresiva y jurada de la que sea en la Secretaria municipal.

Se ruega á los señores Alcaldes de Vellilla, Campo Real, Pozuelo del Rey, Torres y Torrejon de Ardoz, den á este anuncio en sus respectivas demarcaciones la mayor publicidad.

Loeches 26 de setiembre de 1859.—El Presidente, Francisco Javier Torres.—Emeterio Astola, Secretario.

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

El domingo 16 del próximo mes de octubre, tendrá lugar en esta villa el primer remate del arbitrio del peso y medida de la misma, habiéndose señalado para la mejora de décima el 25 del mismo, ambos dias de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales de ella, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de la subasta.

Rozas de Puerto Real 27 de setiembre de 1859.—Por orden, Mariano Martin, Secretario.

Alcaldia constitucional de Fuentidueña de Tajo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 205 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856, ha señalado para celebrar los remates de los derechos y venta esclusiva de las especies de consumo en el año de 1860, los dias 9 y 16 de octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala capitular, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Fuentidueña de Tajo 26 de setiembre de 1859.—El Alcalde Ramon Sanchez Carralero.

Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela y con Real autorizacion, ha acordado subastar las leñas de monte bajo de encima de los sitios del Encinar de arriba y calleja de Don Alvaro en la jurisdiccion de

dicho pueblo, que ha graduado el agrónomo de montes, producirán 1140 arrobas de carbon, las que tasadas á 2 rs. arroba, importan 2280 rs., señalando su remate para el dia 27 del próximo octubre, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento.

Robledo de Chavela 26 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quiros.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for Evaporacion en las 24 hs. and Lluvia en las 24 horas.

Table with 3 columns: HORA, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for Observacion meteorológica del dia 30 de setiembre de 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Entrado por las puertas en el dia de hoy. 2728 fanegas de trigo. 1170 arrobas de harina de id. 2820 libras de pan cocido. 8652 arrobas de carbon. 125 vacas, que componen 42.554 libras de peso. 737 carneros, que hacen 17.979 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. dem de carnero, 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino anejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra. amon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos. Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 50 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Cereals (Cebada, Algarroba, Trigo vendido, etc.) and Prices (rs. fanega, rs. id.).

20	41
11	48
25	46
28	44
30	46
40	43 1/2
50	47 1/2
55	46
26	44
100	40 3/4
40	45
52 1/2	46 1/4
45	40

3006  
Quedan por vender sobre 2027.

Precio máximo. 49 1/2  
Idem mínimo. 40  
Idem medio. 44,86

Ló que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 30 de setiembre de 1859.—E  
Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**  
Cotizacion del 30 de setiembre de 1859, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-50 c.  
Idem del 3 por 100 diferido, no publica. do, 34-50.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 20.  
Idem de segunda id., 12 d.  
Idem del personal, id., 10-20.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.  
Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 d.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-50.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-90 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 85-25 d.  
Idem de Almania á Játiva, id., 83.  
Idem del Banco de España, id., 179-50  
Idem de la Sociedad Española, mercantil é industrial, id., 1670.

Idem de la Aurora de España, id. 65.  
Idem del C. de Valencia á Almansa, idem. par.

**CAMBIOS.**  
Londres á 90 dias fecha, 50-80 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-30 p.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1 1/4	»
Alicante	»	5 1/8 d.
Almería	»	1 1/4
Avila	»	»
Badajoz	3 1/4 p.	»

Barcelona	3 1/4	»
Bilbao	3 1/4	»
Burgos	par.	»
Caceres	1 1/2 p.	»
Cádiz	3 1/8 d.	»
Castellón	»	»
Ciudad-Real	»	»
Córdoba	par.	»
Coruña	5 1/8 p.	»
Cuenca	»	»
Gerona	»	»
Granada	1 1/4 d.	»
Guadalajara	par.	»
Huelva	»	»
Huesca	»	»
Jaen	5 1/8 p.	»
Leon	1 1/4 p.	»
Lérida	»	»
Logroño	1 1/4 d.	»
Lugo	»	»
Málaga	3 1/4 d.	»
Murcia	1 1/4 d.	»
Orense	1 p.	»
Oviedo	»	3 1/8
Palencia	1 1/8 p.	»
Pamplona	par.	»
Pontevedra	7 1/8 p.	»
Salamanca	par.	»
San Sebastian	»	1 p.
Santander	»	3 1/8 p.
Santiago	3 1/4 p.	»
Segovia	par.	»
Sevilla	par d.	1 1/4 p.
Soria	3 1/4 p.	»
Tarragona	»	»
Teruel	»	»
Toledo	3 1/4	»
Valencia	»	1 1/2
Valladolid	par.	»
Vitoria	»	1 1/2
Zamora	5 1/4 p.	»
Zaragoza	par d.	»

**SETIMA SECCION.**

INDICE de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de setiembre último.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real decreto mandando reunir las Cortes el 1.º de octubre (n.º 219).

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Real decreto y reglamento mandando abrir un registro para la estadística criminal (225).

**Ministerio de Hacienda.**

Real decreto mandando cesar la franquicia de la contribucion de consumos respecto á los granos, semillas y harinas (215).

**Ministerio de la Gobernacion.**

Real orden declarando cesantes á los empleados públicos que abandonaron sus puestos al ser invadida por el cólera la ciudad de Murcia (214).

Idem dando las gracias al Gobernador de Alicante y otros empleados por su conducta con motivo de la nube de piedra que descargó la tarde del 16 del setiembre (214).

Otra declarando libre de la suerte de soldado por el cupo de Fouz, provincia de Huesca, á don Ruperto Fuentes y Vergara, Subteniente de ejército (214).

Otra encargando se castiguen con todo rigor las contravenciones al reglamento de carruajes públicos (217).

Otra mandando que siempre que proceda en materia de quintas se pida informe al párroco, aun cuando sea pariente del interesado (219).

Real decreto dando nueva organizacion á la Junta consultiva de policia urbana (220).

Otro mandando anticipar las épocas para las operaciones preliminares de la quinta (222).

Real orden mandando que el Ayuntamiento de esta corte oiga al mozo Mariano de los Barrios, acerca de las escepciones que crea le asisten para librarse del servicio militar (222).

Otras dictando reglas para llevar á efec-

to el Real decreto por el que se mandan anticipar las operaciones de la quinta (225).

Otra mandando que cuando los particulares hagan oposicion á las medidas tomadas por los Ayuntamientos en materia de policia urbana, consulten estos al Gobierno (206).

Otra resolviendo las solicitudes de varios Ayuntamientos para que se les autorice á convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles (229).

Otra declarando que son responsables á cubrir las bajas, procedentes de las décimas en las filas de la reserva, los mozos de los pueblos que en el sorteo á que se refieren, jugaron juntos las suertes (231).

Otras decidiendo varias dudas en materia de quintas (231).

Real decreto convocando á concurso público para la presentacion de planos de un mani-comio modelo (237).

Idem decidiendo quien podrá ser en lo sucesivo nombrado Conservador del teatro Real (237).

**Ministerio de Fomento.**

Real orden recomendando la suscripcion al periódico titulado *La Educacion* (221).

Real decreto sobre organizacion de la Real Academia española (225).

Real orden dictando disposiciones para la rectificacion del escalafon de los Gefes y Oficiales de las secciones de Fomento (238).

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**Bagajes.**—Cuenta de los servicios prestados por el canton de bagajes de Getafe en el segundo trimestre del corriente año (218 al 222).

Id. del de San Martin de Valdeiglesias en el primer trimestre (225).

Id. del de Navalcarnero en el segundo (224).

Id. del de Navacerrada (225).

Id. del de Villarejo de Salvanés (226 y 227).

Id. del de Arganda (228).

Id. del de Perales de Tajuña (229).

Id. del de Torrejon de Ardoz (230 y 231).

Id. del de Valdemoro (232).

**Capturas.**—Se encarga la de las personas en cuyo poder se encuentre una potra de dos á tres años (212).

Id. de las personas en cuyo poder se encontraren unas caballerías de las señas que se indican (218).

Id. de don Atanasio Menendez (221).

Id. de las personas que robaron las alhajas cuya relacion se acompaña de la iglesia del pueblo de Talamanca (228).

Id. de Juan Castro (231).

**Hacienda.**—Estado de los fondos en la depositaria de esta provincia en el mes de agosto último (229).

**Hallazgo.**—Se anuncia el de una mula (230).

Id. el de una caballería menor y una mula (233).

**Instruccion pública.**—Relacion de los pueblos que no han remitido el estado del número de escuelas (218).

**Minas.**—Nota de las operaciones que se han de practicar en los dias y minas que se indican (215).

Se anula el expediente de registro de la mina *San José* (232).

Se concede permiso á la sociedad *La Protectora*, para que concentre las labores en cualquiera de las minas que posee (234).

**Obras públicas.**—Se invita á los Ayuntamientos y particulares espongan lo que les parezca acerca del establecimiento de una presa en el rio Jarama (214).

Se pide un estado del número de portazgos, pontazgos y barcajes (214).

Real decreto mandando cesar la franquicia de los derechos de portazgos concedida al trigo, centeno y mahiz (225).

Se recuerda la remision de un estado del número de portazgos, pontazgos y barcajes (228).

**Pérdidas.**—Se anuncia la de una mula (228).

Id. la de un novillo (239).

Id. la de una mula y un potro (232).

Id. la de una burra (255).

Id. la de una mula (238).

**Quintas.**—Se pide un estado comprensivo de los particulares que se indican (235).

**Suministros.**—Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de agosto último (227).

**Vigilancia.**—Se pone en conocimiento del público haberse impuesto dos multas por infringir el reglamento de carruajes públicos (222).

Se pone en conocimiento del público haberse impuesto una multa por infringir el mismo reglamento (230).

Idem id. (233).

Se pide un estado del número de cédulas de vigilancia que en el año próximo se necesitan en cada pueblo (235).

Se pone en conocimiento del público haberse impuesto una multa por infringir el reglamento de carruajes públicos (236).

Se comunica haberse encargado nuevamente del Gobierno de la provincia el señor Marqués de la Vega de Armijo (217).

Se encarga la averiguacion del paradero de don Ramon Romano (217).

Se declara subsistente la servidumbre de paso por el soto de Alovea (224).

Reglas que han de observarse para llevar á efecto el Real decreto mandando cesar la franquicia de la contribucion de consumos que venian disfrutando el trigo y las harinas (226).

Se pone en conocimiento del público haberse impuesto una multa por infringir el reglamento de carruajes públicos (226).

Real orden autorizando la suscripcion á los Ayuntamientos de la provincia del Boletín general de bienes nacionales (227).

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.**

Se recuerda el envio de las certificaciones de productos de propios (235).

Se pide un estado cuyo modelo se acompaña (235).

Se decide acerca de la clase en que deben figurar y cuota que han de satisfacer los cosecheros que de otras provincias traen sus frutos por el ferro-carril á esta corte (234).

Se decide que el arrendatario del ramo de aceite en Villaviciosa de Odon no puede impedir la venta del mismo á su convecino Narciso Martin (235).

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**Administracion de Rentas del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado,** por lo que respecta á este último título en Mérida.

Se saca á pública subasta el fruto pendiente de bellota y el de pastos de los montes de Alamin, correspondiente á la inverna da que empezará el dia primero del inmediato diciembre, celebrándose el único remate la mañana del 4 del próximo octubre, en el palacio sito en esta villa, bajo las condiciones de que en el acto se enterará á los postores.

Mérida 29 de setiembre de 1859.—De orden de S. E., José Maria Diaz de Cevallos.

468.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID:—1859.